GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN: 49 (CUARENTA Y NUEVE).**----------

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (24) veinticuatro de febrero de (2022) dos mil veintidós.----------

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 61/2022,** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **********, en contra de la sentencia de (10) diez de septiembre de (2021) dos mil veintiuno, dictada por el **Juez Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ciudad Victoria, Tamaulipas,** dentro del **expediente 1273/2020,** relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Hipoteca,** promovido por **********, ********** y **********, en contra de ********** **********; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos; y,----------

---------- **R E S U L T A N D O** ----------

--- **PRIMERO:** La sentencia recurrida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"--- Primero. Los actores acreditaron convenientemente los hechos constitutivos de su acción, mientras que la demandada no probó sus excepciones.--- **Segundo.** Se declara procedente y fundada la acción sobre cancelación de hipoteca, como consecuencia de encontrarse prescrita la acción hipotecaria para hacerla efectiva, promovida por **********, ********** ********** ********** y **********, en contra de **********.--- **Tercero.** Se decreta la prescripción de la acción hipotecaria referida en la parte considerativa de este fallo en perjuicio de

ACTUACIONES

**********.--- **Cuarto.** En su oportunidad, esto es, tan pronto esta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley, gírese atento oficio al Director del Instituto Registral y Catastral del Estado, para que sirva dejar sin efecto la inscripción de la hipoteca que que pesa sobre la Finca ***** del Municipio de Victoria, mismo que se cita a continuación. "*HIPOTECA a favor de ********** con una participación del 100%, para responder de $**********de monto. Fecha de Vencimiento: veinte de noviembre de dos mil once. Plazo del contrato de crédito: 3 años. Garantes hipotecarios: Los CC. **********, ***** ****** ***** y **********. Constituida en la inscripción 2a de fecha diecinueve de enero de dos mil nueve."*--- **Quinto.** Se absuelve a la parte demandada del pago de gastos y costas, por lo motivos expuestos en la parte final del considerando Sexto.--- **Notifíquese personalmente a las partes**. Así lo resolvió y firma...".

---- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme la parte demandada interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo, mediante proveído del (30) treinta de septiembre de (2021) dos mil veintiuno, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio J1C/415/2022 de (31) treinta y uno de enero de (2022) dos mil veintidós. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 1253 de (8) ocho de febrero de (2022) dos mil veintidós, radicándose el presente toca el día (9) de febrero del referido año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el (27) veintisiete de septiembre de (2021) dos mil veintiuno.----------

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,----------

---------- **C O N S I D E R A N D O:** ----------

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.--------

--- **SEGUNDO.-** Las manifestaciones expuestas a guisa de agravio por el apoderado legal del demandado, ahora inconforme, **********, consisten en lo siguiente:

"**PRIMERO.-** Lo genera el A quo, cuando desecha la Caducidad de la instancia, bajo el argumento que ésta se interrumpió con una promoción de la parte actora mediante la cual aclara el domicilio de la parte demandada, la cual no es de aquellas que impulsan el procedimiento.

En efecto, el Juez de los autos efectivamente acepta que entre la radicación y el emplazamiento transcurriendo más de 180 días, sin embargo desecha la excepción de caducidad de la instancia, al considerar que la promoción que presentó la parte actora en fecha 24 de mayo del 2021, aclarando el domicilio de la demandada, interrumpió el término de la caducidad, pues considera que es de aquellas que impulsan el procedimiento, y apoya su criterio en la jurisprudencia con número de registro 173092. Transcribo lo conducente:

- *…se califica de infundada, ya que en el sumario que nos ocupa no se actualizó el término de establecido para la caducidad de la instancia (ciento ochenta días),* ***toda vez que entre la presentación de demanda y el emplazamiento, existió una promoción enviada electrónicamente el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, en la que la parte actora aclaró el domicilio correcto de la parte demandada, siendo una actuación impulsora del procedimiento y con la cual interrumpió la figura en estudio****; precisando que desde dicha actuación al emplazamiento, transcurrieron únicamente treinta y cinco días.*
- *Sobre el tema la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en la jurisprudencia con número de registro 173092.*
- *CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA NOTIFICACIÓN A PARTIR DE LA CUAL COMENZARÁ A CONTAR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE O PARA INTERRUMPIRLA, ES LA RELATIVA A LOS AUTOS QUE*

ACTUACIONES

IMPULSEN EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN). La inactividad procesal que puede determinar la caducidad de la instancia consiste en la ausencia de actos de impulso al procedimiento, que se cumple: a) cuando la inactividad es total, y b) cuando existe actividad inidónea para producir el impulso al procedimiento. En consecuencia, la inactividad procesal debe afectar actos procesales propiamente dichos, puesto que se trata de una paralización del proceso, es decir, ***para que pueda tener eficacia la interrupción de la caducidad el acto de impulso debe ser un acto procesal****, como lo dispone la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/96, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, enero de 1996, página 9, con el rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).". En ese tenor, al disponer el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, que los términos de la caducidad se contarán desde la última notificación que se hubiere hecho a las partes, obviamente se refiere a la de los autos que tienen el efecto de impulsar el* ***procedimiento y no a otros, pues no son aptos para interrumpir el plazo para que opere la caducidad, como lo serían por ejemplo las promociones para solicitar copias, autorizar a determinadas personas o señalar nuevo domicilio, ya que tales promociones podrían presentarse, invariablemente, una y otra vez, con el único objeto de que su notificación interrumpa la caducidad y evitarla, sin tener intención de proseguir el juicio; de ahí que la notificación a partir de la cual comenzará a contar el término para que opere la caducidad, o para interrumpirla, es la relativa a los autos que impulsen el procedimiento****. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.”*

Contrario a lo resuelto por el Juez de Primera Instancia, el escrito de fecha 24 de mayo del 2021 mediante el cual la parte actora aclara el domicilio de la parte demandada NO ES DE AQUELLOS QUE IMPULSAN EL PROCEDIMIENTO, pues que dicha promoción no es un acto procesal que impulse el procedimiento o que lo cambie de etapa, de lo contrario bastaría que el actor tuviera la libertad de cambiar el domicilio cuantas veces lo solicitara y que

ello fuera suficiente para prorrogar la vida de un juicio perpetuamente sin avanzar en sus etapas procesales, pues las actuaciones que impulsan el procedimiento son aquellas que hacen avanzar el juico, siendo que en el presente caso el actor se limitó a aclarar un domicilio para que el Juez lo considerara suficiente para interrumpir el término de la caducidad, siendo que dicha promoción no hizo que el juicio avanzara, máxime que no hubo una sola diligencia intentando el emplazamiento, bastándole al juez un escrito aclarando el domicilio para interrumpirla, criterio que es precisamente todo lo contrario a la jurisprudencia en la que apoya su argumento.

De manera incongruente el Juez considera que el escrito aclarando el domicilio del demandado es de aquellos que interrumpen la caducidad, apoyándose precisamente en una jurisprudencia que de manera expresa le indica todo lo contrario, pues de manera objetiva y específicamente aplicable al caso en ella se le indica que ese tipo de escritos NO INTERRUMPEN LA CADUCIDAD y le dicen que:

- ***"… para que pueda tener eficacia la interrupción de la caducidad el acto de impulso debe ser un acto procesal***,….
- "…es decir*, obviamente se refiere a la de los autos que tienen el efecto de impulsar el* ***procedimiento y no a otros, pues no son aptos para interrumpir el plazo para que opere la caducidad, como lo serían POR EJEMPLO LAS PROMOCIONES PARA SOLICITAR COPIAS, AUTORIZAR A DETERMINADAS PERSONAS O SEÑALAR NUEVO DOMICILIO, ya que tales promociones podrían presentarse, invariablemente, una y otra vez, con el único objeto de que su notificación interrumpa la caducidad y evitarla, sin tener intención de proseguir el juicio; de ahí que la notificación a partir de la cual comenzará a contar el término para que opere la caducidad, o para interrumpirla, es la relativa a los AUTOS QUE IMPULSEN EL PROCEDIMIENTO.***

En efecto, contrario a lo resuelto por el Juez de primera instancia, el auto de fecha 24 de mayo del 2021 mediante el cual la parte actora aclara el domicilio de la parte demandada, NO IMPULSA EL PROCEDIMIENTO y por ende no interrumpió la caducidad, debiendo este tribunal modificar la sentencia y decretar la caducidad de la instancia, con fundamento en la misma jurisprudencia que el Juez exhibe.

SEGUNDO.- Lo genera el Juez de Primera Instancia al declarar la prescripción de una obligación a pesar que el actor no reveló la fecha en la que

ACTUACIONES

consideró el inicio del cómputo o término de la prescripción, desechando la excepción de oscuridad en la demanda que se le hizo valer en la contestación.

En efecto, el suscrito opuso la excepción de oscuridad en la demanda, alegando que me dejaba en total estado de indefensión la omisión de la parte actora de precisar la fecha a partir de la cual consideraba que inició el cómputo de la prescripción, pues sólo así se puede estar en condiciones de realizar una adecuada defensa, ya sea negándola, aceptándola o controvirtiendo la fecha a partir de la cual el actor ejerce el derecho a pedir la prescripción, sin embargo al omitirla, me dejaba en total estado de indefensión, al ignorar a partir de cuándo el actor considera que empieza a correr la prescripción que demanda.

Sin embargo, el Juez de Primera Instancia desecha mi excepción bajo los siguientes argumentos:

- *La excepción segunda, también se califica de infundada, toda vez que el escrito inicial de demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, ya que los hechos en que funda su petición son narrados sucintamente, con claridad y precisión, describiendo circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como los fundamentos de derecho; aunado a que acompaño los documentos y copias que el numeral 248 de la citada legislación establece,* ***destacando que los autores del juicio sí señalaron la fecha del vencimiento de contrato y que lo fue el veinte de noviembre de dos mil once*** *(foja 8 del escrito de demanda). Y tan es así, que el reo procesal salió a juicio rebatiendo las prestaciones y elementos fácticos del enjuiciante, ejerciendo de modo efectivo el derecho subjetivo público que le reconoce el ordinal 258, de la ley del proceder civil local.*

Contrario al argumento del Juez, en ningún apartado de hechos de la demanda se precisa la fecha en la cual se inicia el cómputo de la prescripción, lo cual reafirmo ante ésta segunda instancia, que es un requisito Sine Qua Non para la procedencia de su acción, que el actor debía revelar la fecha en la que iniciaba el cómputo de la prescripción, y al no haberlo hecho me dejó en completo estado de indefensión.

Ahora bien, el Juez señala que el actor narró sucintamente los hechos, destacando que señaló la fecha del vencimiento del contrato, que lo fue el 20 de noviembre del 2011, sin embargo el Juez pierde de vista en primer lugar que el actor no señaló que a partir de esa fecha estuviera considerando el término de la prescripción, pero sobre todo, que el término de la prescripción de las obligaciones no nace a partir de la fecha de vencimiento de un contrato, si no a partir de que la obligación puede ser exigida por el acreedor, hecho que jamás

fue expuesto por el actor, tal y como se advierte tanto del Código Civil de Tamaulipas como del Código de Comercio:

- *CÓDIGO CIVIL DE TAMAULIPAS.- ARTÍCULO 1508.- Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de cinco años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.*
- *CÓDIGO DE COMERCIO Artículo 1040.- En la prescripción mercantil negativa, los plazos comenzarán a contarse desde el día en que la acción pudo ser legalmente ejercitada en juicio.*

Así mismo, de las constancias del juicio se desprenden dos incongruencias visibles con lo resuelto por el Juez en este apartado, la primera es que como lo he repetido, el actor en su demanda no señaló la fecha a partir de la cual consideraba iniciaba el plazo de la prescripción, y en su sentencia el juez considera que en los hechos el actor señaló que el vencimiento del contrato fue el 20 de noviembre del 2011, aduciendo que a partir de ella se inició el cómputo, lo anterior no obstante no habérselo precisado así el actor, pero la contradicción más grande la tiene con el propio actor cuando en su escrito de demanda, donde "parece" indicar que es a partir de la inscripción del gravamen en registro público que hace un cómputo y dice:

- *Por lo que debe considerar que se encuentra actualmente prescrito el gravamen inscrito bajo los siguientes datos de registro inscripción 2ª de fecha diecinueve de enero del dos mil nueve, consistente en La hipoteca a favor de **********, con una participación del 100 %, para responder de $********* de monto, Fecha de vencimiento; Veinte de noviembre del dos mil once, Plazo del Contrato de Crédito 3 años, Plazo del Contrato de Crédito 3 años, que es el gravamen que afecta el inmueble propiedad de la suscrita actora, predio que se identifica Actualmente como finca No. *****, del Municipio de Ciudad Victoria, Tamaulipas, **LO ANTERIOR POR HABER TRASCRURRIDO MÁS DE NUEVE AÑOS DE SU INSCRIPCIÓN, SIN QUE EJERCIERA LA ACCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO CORRESPONDIENTE QUE LA LEY LE CONCEDE**(sic)*

De acuerdo a lo anterior el actor señala que han transcurrido más de 9 años desde que se inscribió en Registro Público sin que se ejerciera la acción dentro del término correspondiente (*Sin precisar a que término se refiere*), hecho que como lo señala la ley no la prescripción no empieza a contar ni a partir del registro del contrato en el registro público de la propiedad ni como lo dice el Juez

ACTUACIONES

a partir de la fecha de vencimiento del contrato, pues no se debe perder de vista que el pago del contrato de crédito es de tracto sucesivo, y se pagaría por medio de mensualidades consecutivas, y el actor no reveló a partir de cuando dejó de cumplir con su obligación de pago, y que fuera ello el detonante para iniciar el cómputo de la prescripción.

Luego entonces, el Juez resuelve tomando en consideración una fecha que el actor no le reveló y además aduce que el cómputo de la prescripción inicia a partir del vencimiento del contrato y no a partir de cuándo pudo ser exigible, contraviniendo así las disposiciones antes citadas.

TERCERO.- Lo genera el A quo, al omitir pronunciarse sobre mis argumentos expuestos y declarar en la vía sumaria civil, la prescripción de una obligación derivada de un acto de comercio que se rige por las leyes mercantiles, violando lo dispuesto por el artículo 1055 del Código de Comercio, que a la letra dice:

"Artículo 1050.- ...".

En mi escrito de contestación de demanda, el suscrito le expuse al Juez de primera instancia que el acto origen a la hipoteca que se pretende cancelar emana de un acto de comercio, que solo puede ser resuelto en un juicio de orden mercantil y no en un juicio sumario civil, así mismo tampoco se actualiza la prescripción de la obligación mercantil de la cual deriva la hipoteca.

Si embargo, el Juez omite pronunciarse sobre mis argumentos y de manera general señala que la vía es la correcta por que así lo dispone el artículo 470 Fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles, cito textual lo que el resolutor pronunció sobre mis argumentos:

- *Por último y como ya se estableció en el considerando segundo de este fallo culminatorio, la vía sumaria civil es la correcta, ello en razón de lo dispuesto por el artículo 470 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles del Estado, correlacionado con la fracción VII, del artículo 2335, del código sustantivo civil en vigor; de ahí la indudable idoneidad de la vía.*

De lo anterior se advierte la incongruencia de la sentencia cuando el juez omite pronunciarse sobre mi excepción de improcedencia de la vía, así como una falta de fundamentación y motivación de su sentencia, pues no esta a discusión que el Código de Procedimientos Civiles tenga un procedimiento previsto para todo lo relativo a la prescripciones de las hipotecas, obvio referente a hipotecas a las que le sean aplicables las leyes locales, sin embargo em el presente caso lo que se sometió a controversia es que no se podían aplicar un procedimiento civil para extinguir una obligación de carácter mercantil, sino que se debía haber

reclamado la prescripción en la vía mercantil y de acuerdo a las normas del Código de Comercio y en su caso del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Luego entonces la sentencia del juez es incongruente por no haberse pronunciado sobre mis argumentos, además de falta de fundamentación y motivación pues no explica ni revela por que considera que debe aplicarse la legislación civil local, en lugar de la legislación mercantil cuando la hipoteca que pretende cancelar deriva de un acto de comercio."

--- **TERCERO**.- Los agravios vertidos por el apoderado del reo procesal y apelante, ***** ****** **********, resultan: el primero infundado; el segundo y tercero infundados en una parte y esencialmente fundados en otra, en virtud de los razonamientos que enseguida se enuncian.----------

--- Por razones de método y técnica jurídica, así como para una mejor comprensión del presente controvertido, los motivos de disenso identificados por el apoderado del recurrente como **segundo** y **tercero**, serán analizado de la siguiente forma: conjuntamente debido a la similitud que guardan entre sí; y en primer lugar en atención a que éstos se refieren a la vulneración de un presupuesto procesal de orden público, es decir, a la vía elegía por el accionante para instaurar la acción de cancelación de hipoteca, mismo que de resultar procedente haría innecesario el estudio del resto de los motivos de inconformidad.----------

--- Lo anterior se fundamenta en la última parte del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que faculta al Tribunal para fijar el razonamiento o proceso lógico que será la base de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a las manifestaciones de las partes.----------

--- El representante del recurrente se duele de lo siguiente:----------

--- **Agravio Segundo).**- Considera, que el Juez de origen determinó procedente la prescripción de una obligación a pesar que el actor no

ACTUACIONES

reveló la fecha en la que inició el cómputo del término de la prescripción, determinando improcedente la excepción de oscuridad de la demanda donde hizo valer tal cuestión, lo cual señala, colocó en un completo estado de indefensión a su representado, pues sólo revelando dicho dato se puede estar en condiciones de realizar una adecuada defensa, ya sea negando la demanda, aceptándola o controvirtiendo la fecha a partir de la cual el actor considera que se actualiza el derecho de prescribir, refiriendo el Juez de origen al respecto lo siguiente:----------

> "La excepción segunda, también se califica de infundada toda vez que el escrito inicial de demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, ya que los hechos en que funda su petición son narrados sucintamente, con claridad y precisión, describiendo circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como los fundamentos de derecho; aunado a que acompañó los documentos y copias que el numeral 248 de la citada legislación establece, destacando que los autores del juicio sí señalaron la fecha del vencimiento de contrato y que lo fue el vente de noviembre de dos mil once (foja 8 del escrito de demanda). Y tan es así, que el reo procesal salió a juicio rebatiendo las prestaciones y elementos fácticos del enjuiciamiento, ejerciendo de modo efectivo el derecho subjetivo público que le reconoce el ordinal 258, de la ley del proceder civil local."

--- Sin embargo refiere, que contrario a lo argumentado por el Juez natural, en ningún apartado de la demanda se precisó la data en la cual inició el cómputo de la prescripción, lo que es un requisito sine qua non para la procedencia de la acción intentada, puesto que el promovente debe revelar la fecha en que inició dicho cómputo y no hacerlo así, colocó a su representado en estado de indefensión; máxime que sostiene, el Juez de los autos estableció que la parte actora había señalado la fecha del veinte de noviembre de dos mil once, como la del vencimiento anticipado del contrato, sin embargo expone, que tal juzgador pierde de vista que el accionante no refirió que esa fuera la fecha considerada para el cómputo

de la prescripción, debido a que el término para que se actualice tal figura jurídica no nace a partir del vencimiento de un contrato, sino a partir de que la obligación pudo ser exigida como lo prevén los artículos 1508 del Código Civil y 1040 del Código de Comercio, lo que dice pone de relieve la falta de congruencia del fallo apelado.----------

--- Aunado a lo anterior expresa, que el propio actor en su libelo inicial citó que es a partir de la inscripción del gravamen en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio cuando inició el cómputo para la actualización de la prescripción negativa como se verá de lo siguiente: "… LO ANTERIOR POR HABER TRANSCURRIDO MÁS DE NUEVE AÑOS DE SU INSCRIPCIÓN, SIN QUE EJERCIERA LA ACCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO CORRESPONDIENTE QUE LA LEY LE CONCEDE."; es decir, el promovente estableció, que habían trascurrido más de 9 (nueve) años desde que se inscribió el gravamen en la Institución Registral en comento, sin que la parte demandada hubiera promovido acción alguna en su contra, dentro del término correspondiente (sin precisar el mismo), empero refiere, que la prescripción no inicia a partir de su inscripción en el Registro, y mucho menos a partir de la fecha del vencimiento del contrato, puesto que el pago del contrato de crédito es de tracto sucesivo, el cual sería liquidado en mensualidades consecutivas, sin que el promovente hubiera revelado cuándo dejó de cumplir con su obligación de pago, y de ahí iniciar el cómputo de la prescripción, por ello considera, que el juzgador resolvió tomando en consideración una fecha que el actor nunca reveló, además de aducir, de manera errónea, que la prescripción se actualiza a partir del vencimiento del contrato y no cuando la obligación pudo ser exigida, lo cual violenta las disposiciones previamente citadas.----------

ACTUACIONES

--- **Agravio Tercero)**.- Aduce, que le causa perjuicio a su representado la sentencia recurrida, toda vez que la misma violenta en su perjuicio la disposición establecida en el numeral 1050 del Código de Comercio, que a la letra dice:----------

> "**Artículo 1050.-** Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles."

--- Esto es así, debido a que resolvió procedente la prescripción de una obligación derivada de un acto de comercio que se rige por leyes mercantiles, como fue expuesto en su libelo de contestación donde refirió, que el acto que dio origen a la hipoteca que se presente cancelar emana de un acto de comercio, que sólo puede ser resuelto en un procedimiento mercantil y no en un juicio sumario como el que nos ocupa; máxime, que tampoco se actualizó en la especie la prescripción de la obligación mercantil de la cual deriva la hipoteca.----------

--- Dicho lo anterior sostiene, que el A quo de manera general, señaló que la vía elegida por el promovente era la correcta por así disponerlo la fracción VIII del artículo 470 del Código de Procedimientos Civiles, lo que dice pone de relieve lo incongruente de la sentencia, aunado a que no se pronunció sobre la excepción de improcedencia de la vía, lo cual además evidencia la falta de fundamentación y motivación del fallo recurrido ya que sostiene, que nunca estuvo en discusión que el Código Adjetivo Civil tuviera un procedimiento previsto para todo lo relativo a las prescripciones hipotecarias, si no, lo que realmente se puso en duda fue, que el caso que nos ocupa no podía someterse a un procedimiento de carácter civil a fin de extinguir una obligación de carácter mercantil, debiendo determinarse la prescripción de la acción en la vía mercantil, esto es, de conformidad a

las normas del Código de Comercio o en su defecto al Código Federal de Procedimientos Civiles.----------

--- Se le dice al apoderado del recurrente que los agravios que preceden, los cuales fueron analizados en forma conjunta debido a la similitud que guardan entre sí resultan infundados en una parte y esencialmente fundados en otra. En primer término es menester establecer, que la vía constituye un presupuesto procesal de orden público, sin el cual no puede válidamente dictarse sentencia de fondo sobre la pretensión litigioso, en la medida que es una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso. Lo anterior, puesto que la vía es uno de los requisitos procesales de estudio oficioso, sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente un proceso, ya que las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, pues de esa manera la prosecución de un juicio en la forma establecida por la Ley tiene el carácter de presupuesto procesal que debe ser atendido de manera previa a la determinación del fondo de las cuestiones planteadas por las partes, porque el análisis de las acciones sólo pueden llevarse a efecto si el juicio, en la vía elegida por el propio actor, es procedente, toda vez que en caso contrario, el juzgador innegablemente se encuentra impedido para emitir su decisión sobre la acción planteada.----------

--- En ese sentido se dice, que las partes no tienen facultad legal alguna de poder elegir el trámite que deben seguir los procedimientos jurisdiccionales, salvo las excepciones expresamente señaladas en la Ley, esto es, sí tienen la facultad de ejercer sus derechos pero no la de elegir de manera caprichosa el procedimiento que se debe seguir para ello, ya que la prosecución de un juicio en la forma en que establece la Ley, es

ACTUACIONES

una cuestión de orden público y se rige por el principio de indisponibilidad, mediante el cual, aquélla no puede sustituirse, modificarse o variarse por las partes en litigio, debido a que el trámite está previsto en la Ley precisamente para garantizar la legalidad del mismo.----------

--- Una vez dilucidado lo anterior tenemos, que si bien es cierto en términos de lo dispuesto por los artículos 462, 481 y 530 de la legislación Procesal Civil, en los casos de celebración de contratos de crédito con garantía hipotecaria, el acreedor estará en aptitud legal de elegir la acción que considere pertinente en defensa de sus intereses, la cual podrá ventilar en la vía ordinaria, ejecutiva o hipotecaria para intentar un cobro; no menos cierto es, que aun cuando la hipoteca esté relacionada con una obligación de carácter mercantil, en tratándose de **la constitución, ampliación o división, registro y cancelación de una hipoteca, así como el pago o prelación del crédito que la misma garantice**, como en el juicio que nos ocupa, éstas se regirán por disposiciones netamente de derecho civil, y la vía para intentarlo será la sumaria civil, sin necesidad de previa declaración judicial de prescripción de la acción en un juicio ordinario, como se obtiene de la literalidad de lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 470 del Código Procesal Civil, que a la letra dice:----------

> "**ARTÍCULO 470.-** Se ventilarán en juicio sumario:
> I.- … II.-… III.-… IV.- … V.-… VI.- … VII.-
> VIII.- Las que tengan por objeto la constitución, ampliación, división, registro o **cancelación de una hipoteca** o prelación del crédito que garantice; y,… ".

--- Cobra aplicación el criterio con número de registro 355828, emitido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LX, Quinta Época, página 166, que prevé:----------

"**HIPOTECAS, PROCEDENCIA DEL JUICIO SUMARIO, PARA RESOLVER LAS CUESTIONES RELATIVAS A (LEGISLACION DE COAHUILA).** Si el artículo 430, fracciones X y XVII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila, dispone que se tramitarán sumariamente el ejercicio de la acción hipotecaria, así como otras cuestiones que determina la ley, y de acuerdo con el artículo 468 del mismo ordenamiento, se tramitará en la **vía sumaria todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación, o bien el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantiza**, es claro que la acción debe estimarse legalmente ejercitada, tanto por lo que ve a la cancelación del gravamen hipotecario, como por lo que hace al pago del crédito respectivo, ya que basta considerar que si cuando el acreedor demanda el pago del crédito, puede el deudor alegar la excepción de pago y probarla en el mismo juicio, la situación jurídica es la misma cuando es el deudor quien asumiendo el papel de actor en un juicio, pretende acreditar haber pagado el crédito que la hipoteca garantiza, para obtener la cancelación de éste, sin que para ello sea obstáculo que la comprobación del pago dependa de la liquidación que deben rendir los depositarios del bien hipotecado, toda vez que la fracción IX del artículo 430 del propio ordenamiento, previene que se tramitará sumariamente la rendición de cuentas por tutores, administradores y por todas aquellas personas a quienes la ley o el contrato imponen esa obligación."

--- En esa virtud, tuvo a bien el Juez de los autos al establecer que la vía sumaria elegida por la promovente era la correcta, cuando señaló: "…la vía sumaria es la correcta, ello en razón de lo dispuesto por el artículo 470 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles del Estado, correlacionado con la fracción VII, del artículo 2335, del código sustantivo civil en vigor; de ahí la indubitable idoneidad de la vía. "Artículo 470… VIII.- (lo trascribe). Artículo 2335.- … (lo transcribe). A fin de justificar lo antes dicho, se cita por analogía la tesis de la Décima Época, con número de registro 2017852, se rubro y texto siguiente: VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. ES LA PROCEDENTE PARA RECLAMAR LA EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA, CONFORME AL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO DE

ACTUACIONES

PROCEDIIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO (la transcribe)"; resultando infundada esta parte del agravio estudiado.----------

--- Por otra parte lo esencialmente fundado de los agravios que preceden se actualiza, cuando el apelante pone de relieve, que: "… el actor no reveló la fecha en la que consideró el inicio del cómputo o término de la prescripción… al omitirla, me dejaba en total estado de indefensión, al ignorar a partir de cuándo el actor considera que empieza a correr la prescripción que demanda.", pues basta imponerse del libelo inicial de demanda para advertir, que efectivamente los promoventes, respecto a ese aspecto, únicamente adujeron que el crédito había vencido el 20 (veinte) de noviembre de (2011) dos mil once, y que promovían la acción de cancelación de hipoteca: "…por haber transcurrido más de nueve años de su inscripción, sin que ejerciera la acción dentro del término que la ley concede,…", empero no señalaron la fecha a partir de la cual iniciaría el cómputo previsto por la ley para la actualización de la prescripción del ejercicio de una acción, que en este caso es la hipotecaria, por lo que en esa virtud, esta Alzada procede al análisis de la acción intentada, a fin de estar en posibilidad de determinar si en la especie transcurrió el tiempo necesario para que se actualizara la prescripción negativa, ello, como un elemento a acreditar para la procedencia de la acción de cancelación de hipoteca.----------

--- Y así tenemos, que en la especie la parte actora promovió la cancelación de una hipoteca que pesa sobre un bien inmueble de su propiedad, al considerar que había trascurrido en exceso el término previsto por la ley para que su contraria promoviera la acción hipotecaria respectiva, fundándose para ello en lo dispuesto por los artículos 508,

2295, 2334 y 2335 fracción VII del Código Civil, mismos que disponen lo siguiente: ----------

> "**ARTÍCULO 1508.-** Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de cinco años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento".
>
> "**ARTÍCULO 2295.-** La acción hipotecaria prescribe en igual tiempo que la obligación principal. El plazo se contará desde que puedan ejercerse los derechos que aquella obligación y ésta acción confieren al acreedor".
>
> "**ARTÍCULO 2334.-** La hipoteca produce todos sus efectos jurídicos contra tercero mientras no sea cancelada su inscripción.
>
> "**ARTÍCULO 2335.-** La hipoteca se extingue, debiendo declararse judicialmente su cancelación, a petición de parte interesada en los siguientes casos:
>
> **I.-** …**II.-… III.-…IV.-** …**V.-** …**VI.-** …**VII.-** Por la declaración de estar prescrita la acción hipotecaria, o la obligación principal; y …".

--- Es decir, promovió la acción de cancelación de hipoteca, ante la actualización de la prescripción negativa de cobro por parte de la demandada pues estimó, que el plazo genérico de prescripción para solicitar el cumplimiento de cualquier obligación ya había fenecido, dado que habían pasado más de 9 (nueve) años desde la inscripción del contrato basal, cuya vigencia culminó desde el 20 (veinte) de noviembre de (2011) dos mil once, por lo que a la fecha de la presentación de la demandada, o sea, el (11) once de diciembre de (2020) dos mil veinte, el plazo prescriptivo ya se encontraba consumado; sin embargo, y como ya se ha señalado en las líneas que preceden, a fin de llegar al conocimiento de si la prescripción negativa se encontraba actualizada en la especie, ello, como un elemento a acreditar para la procedencia de la acción de cancelación de hipoteca, es menester analizar lo siguiente:----------

ACTUACIONES

- **<u>En primer lugar</u>**; el contrato basal que dio origen a la constitución de la hipoteca que ahora se pretende cancelar, es uno denominado: "CONTRATO DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA HIPOTECARIA", como consta a fojas de la 25 (veinticinco) a la 35 (treinta y cinco) del expediente principal.
- **<u>En segundo lugar</u>**; dichos contratos refaccionarios se encuentran regulados en el CAPITULO IV de los Créditos, Sección Quinta de los Créditos de Habilitación o Avíos y de los Refaccionarios, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

--- Entonces, al encontrarnos frente a un contrato (el que dio origen a la hipoteca) que se encuentra previsto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, deberemos dilucidar primero, si estamos frente a un acto que está regulado en una codificación Mercantil o en una Civil, en el tendido que lo que se busca llegar al conocimiento si se actualizó o no, la prescripción negativa, cuyo término prescriptivo no es el mismo en una y otra legislación; en consecuencia, tendremos que remitirnos a lo establecido por el numeral 75 del Código de Comercio, que a la letra dice:-

> "**Artículo 75.**- La ley reputa actos de comercio:
>
> **I.-** Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;
>
> **II.-** Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;
>
> **III.-** Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;
>
> **IV.-** Los contratos relativos y obligaciones del Estado ú otros títulos de crédito corrientes en el comercio;
>
> **V.-** Las empresas de abastecimientos y suministros;
>
> **VI.-** Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;

VII.- Las empresas de fábricas y manufacturas;

VIII.- Las empresas de trasportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo.

IX.- Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;

X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;

XI.- Las empresas de espectáculos públicos;

XII.- Las operaciones de comisión mercantil;

XIII.- Las operaciones de mediación de negocios mercantiles;

XIV.- Las operaciones de bancos;

XV.- Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;

XVI.- Los contratos de seguros de toda especie;

XVII.- Los depósitos por causa de comercio;

XVIII.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

XX.- Los vales ú otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII.- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

XXIII.- La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;

XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

XXV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.

--- Si bien es cierto dicho numeral no define qué debe entenderse por acto de comercio, ya que únicamente señala una serie ejemplificativa de los

ACTUACIONES

actos que reputa como tales, no menos cierto es, que en esa relación se advierten dos categorías: los objetivos y los subjetivos, siendo que a los primeros (objetivos), el legislador les atribuyó la cualidad de actos mercantiles, en atención a su naturaleza, con independencia y sin tomar en consideración a la persona que los realizan; entonces, por ejemplo, a las fracciones I, II, III, IV, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX, se les determina como actos de comercio, con independencia de quién es la persona que los realiza, por ello tenemos, que el diverso numeral 4º del Código de Comercio prevé, que hay personas que accidentalmente realizan alguna operación de comercio, aun cuando no sean comerciantes. En tanto que los segundo (subjetivos), son a los que la Ley les reputa tal carácter, debido a que son comerciantes quienes los realizan, como a guisa de ejemplo están las fracciones de la V a la XI, relativas a los actos de empresas de diferentes ramas de la actividad económica, que tienen como propósito la especulación comercial; y por lo cual, el legislador presume que sus actos son mercantiles.----------

--- Entonces, a efecto de determinar cuándo debe ventilarse una acción en la vía mercantil, es preciso traer a colación la disposición prevista en el artículo 1049 del Código de Comercio, que a la letra dice: “Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4, 75 y 76 se deriven de actos comerciales.”; que adminiculada con los diversos 4º. y 76 de la legislación referida, los cuales citan, respectivamente, lo siguiente: “Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los

frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria o trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas.” y “No son actos de comercio la compra de artículos o mercaderías que para su uso o consumo, o los de su familia, hagan los comerciantes, ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueran consecuencia natural de la práctica de su oficio.”, se obtiene, que aquellos asuntos que tengan por objeto decidir las controversias que deriven de actos comerciales, serán juicios mercantiles; además, que existirán casos en que una persona, aunque no sea en derecho comerciante, accidentalmente puede quedar sujeta a leyes mercantiles; y por último, que no todos los actos celebrados entre comerciantes son mercantiles; por lo que podemos concluir, que la naturaleza jurídica del acto (contrato basal), será la que defina la vía en que habrá de resolverse el conflicto surgido entre los contratantes. En ese orden de ideas, la vía no solamente indicará el tipo de procedimiento para cuyo conocimiento tiene competencia determinado órgano jurisdiccional, sino también indicará las reglas procesales que deben seguirse para la tramitación de determinada acción - en sentido estricto-, delimitando las características del juicio en el que dicha acción deba tramitarse, atendiendo, precisamente, a la naturaleza de ésta; por tanto, de la naturaleza del acto jurídico, se desprenderá la acción a ejercer y, por ende, la vía en que ha de intentarse.----------

--- Ilustra a las consideraciones que preceden, el criterio de rubro con número de registro 162947, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 607, que dispone:----------

ACTUACIONES

> “**ACCIONES DERIVADAS DEL CUMPLIMIENTO DE ACTOS MERCANTILES. LA VÍA PROCEDENTE PARA RECLAMARLAS NO ES NECESARIAMENTE LA MERCANTIL.** El artículo 1049 del Código de Comercio, que prevé que son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias derivadas de los actos de comercio, no debe interpretarse restrictivamente, al extremo de considerar que toda acción relacionada con el cumplimiento de un contrato comercial debe tramitarse en la vía mercantil. Ello es así, pues un mismo hecho puede ser calificado en relación con dicho acto como de comercio y, al mismo tiempo, como un hecho o acto jurídico de diversa naturaleza en función de los elementos de la demanda que configuran la causa de pedir, y que en esencia consisten en la descripción de los hechos en los que se funda la acción, la precisión de la pretensión a la que se aspira mediante la instauración del juicio y el razonamiento expuesto por el actor, por el que en su concepto dicha pretensión debe ser consecuencia jurídica de los hechos narrados. Por tanto, para analizar la cuestión consistente en la vía procedente en un determinado juicio, debe atenderse a los elementos indicados para desentrañar la naturaleza de la acción entablada, y del resultado podrá considerarse si la vía procedente es la ordinaria mercantil, cuando la acción derive del acto de comercio de que se trate.”

--- Una vez dilucidado lo anterior, y ya que en la especie nos encontramos ante una acción promovida en la vía sumaria civil, de acuerdo a lo previsto por los numerales 1508, 2295, 2334 y 2334, donde el accionante solicitó como prestación la siguiente:----------

> “ÚNICA: Que se declare en la vía judicial extinguido el gravamen que se encuentra constituida en la inscripción 2ª de fecha diecinueve de enero del dos mil nueve, consistente en La hipoteca a favor de **********, con una participación del 100%, para responder de $********* de monto, Fecha de vencimiento; Veinte de noviembre del dos mil once, Plazo del Contrato de Crédito 3 años, Garantes Hipotecarios los C.C. **********, **********, Y **********., Gravamen que afecta el inmueble propiedad de la suscrita actora ***** ****** *****predio que se identifica Actualmente como finca No. *****, del Municipio de Ciudad Victoria, Tamaulipas, lo anterior por haber transcurrido más de nueve años

de su inscripción, sin que ejerciera la acción correspondiente, Exhibiendo como anexo uno copia certificada de la documental publica expedida por el Instituto Registral y Catastral del Estado, consistente en la acta (sic) certificada de Contrato d Crédito Refaccionario con Garantía Hipotecaria, y solicitando que en su oportunidad procesal se envíe atento oficio al Instituto Registral y Catastral del Estado para que deje sin efecto alguno el gravamen supra mencionado."

--- Y de cuyo análisis se colige, en primer término, que el "CONTRATO DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA HIPOTECARIA" (contrato basal) debe considerarse como un acto de comercio, ello, conforme a la naturaleza jurídica de éste; lo anterior, toda vez que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión estableció los lineamientos que deben ser considerados para efecto de determinar la naturaleza mercantil de un contrato, como se obtiene de la jurisprudencia con número de registro 194955, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Novena Época, Tesis: 1ª./J. 63/98, diciembre de 1998, página 310, que dispone:----------

"**VÍA MERCANTIL, IMPROCEDENCIA DE LA, TRATÁNDOSE DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES.** Si, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1049 del Código de Comercio, son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir una controversia derivada de un acto de comercio y si, de conformidad con el artículo 75 de dicho código, el arrendamiento de inmuebles no es un acto de comercio, es inconcuso que la vía mercantil es improcedente para ventilar y decidir una controversia derivada de un arrendamiento de inmuebles."

--- De cuya ejecutoria se obtiene, que la Primera Sala emitió las consideraciones siguientes:----------

"En primer lugar, debe de establecerse en qué casos una controversia debe dirimirse en la vía mercantil, esto es, a través de un juicio mercantil y, posteriormente, determinar si un conflicto suscitado con motivo de un arrendamiento de inmuebles puede ser ventilado y dirimido en un juicio mercantil. De conformidad con el artículo 1049 del Código de Comercio,

ACTUACIONES

son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que se deriven de actos comerciales. El citado precepto, a la letra, dice: "Artículo 1049. Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4o., 75 y 76 se deriven de actos comerciales." En tal virtud, para determinar si una controversia derivada de un contrato de arrendamiento de inmuebles puede ser ventilada y decidida en un juicio mercantil, es necesario previamente determinar si, conforme a los artículos 4o., 75 y 76 del Código de Comercio, el arrendamiento de inmuebles es un acto de comercio. Los preceptos antes citados, disponen lo siguiente: "Artículo 4o. Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan sin embargo, sujetas por ello a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general, todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria o trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas." "Artículo 75. La ley reputa actos de comercio: "I… "II… "III... "IV…"V…"VI... "VII... "VIII... "IX…"X…"XI…"XII…"XIII…"XIV…"XV…"XVI…"XVII…"XVIII…"XIX…"XX…" XXI…"XXII…"XXIII…"XXIV…"Artículo 76. No son actos de comercio la compra de artículos o mercaderías que para su uso o consumo, o los de su familia, hagan los comerciantes, ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueran consecuencia natural de la práctica de su oficio." Del análisis de los preceptos antes transcritos se advierte que, para efectos de dilucidar si el arrendamiento de inmuebles puede ser un acto de comercio, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 75 y no a los artículos 4o. y 76, todos del Código de Comercio. En efecto, no es atendible en definitiva el artículo 4o. porque para que, aun accidentalmente, una persona quede sujeta a las leyes mercantiles es necesario que realice una operación de comercio y, en consecuencia, para saber si realizó una operación de comercio, habrá que atender al artículo 75 que es el que señala los actos que la ley reputa de comercio. Por otra parte, tampoco es atendible el artículo 76, pues éste se refiere a supuestos diferentes y muy específicos. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Comercio, el arrendamiento de inmuebles no es un acto de comercio, ya que no encuadra en ninguno de los supuestos en él contemplados. En efecto, el referido precepto, cuando se refiere a alquileres, no incluye a los

inmuebles, sino sólo a los muebles (fracción I); en cambio, cuando se refiere a los inmuebles, no incluye el arrendamiento, sino sólo las compras y ventas (fracción II). No pasa inadvertido para esta Primera Sala lo preceptuado en la fracción XXIV del propio artículo 75 del Código de Comercio, según la cual también se reputan actos de comercio "Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código."; sin embargo, contrariamente a lo considerado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, tampoco en tal fracción encuadra el arrendamiento de inmuebles como se demuestra a continuación. Es cierto que, dado lo preceptuado en la fracción XXIV del artículo 75, la enumeración en él contenida no es limitativa sino enunciativa, sin embargo, ello no significa que, por simple analogía, se puedan reputar actos de comercio aquellos que el legislador expresamente no quiso incluir; sino que debe ser interpretada en el sentido de que se reputarán actos de comercio aquellos que, sin haber sido siquiera contemplados por el legislador, siendo diferentes, guarden cierta similitud con los contemplados de manera expresa. Esto es, si la intención del legislador hubiera sido reputar como acto de comercio, en determinados casos, el arrendamiento de inmuebles, así lo hubiera establecido en la fracción II del artículo 75, por ser la que se refiere a los inmuebles, tal como lo hizo al regular lo relativo a los muebles, respecto de los cuales, en la propia fracción en que reputa acto de comercio las enajenaciones, incluye los alquileres. No obsta a lo anterior, el hecho de que en 1889, año en que se expidió el Código de Comercio, aún no se haya manifestado el arrendamiento de inmuebles con la importancia económica y financiera que ahora tiene, pues esa manifestación no es reciente, sino que data, por lo menos, del segundo tercio del presente siglo y de entonces a la fecha el Código de Comercio ha sido reformado en muchas ocasiones, incluso específicamente el artículo 75, sin que el auge del arrendamiento de inmuebles haya llevado al legislador a reputarlo, así fuera en determinados casos, como un acto de comercio. Es importante dejar anotado que, contrariamente a lo considerado por los Tribunales Colegiados cuyas tesis están en contradicción, lo que se debe tomar en consideración para determinar si el contrato de arrendamiento de inmuebles es un acto de comercio, no es el carácter de comerciante de uno o ambos contratantes, ni el destino que se le dé al inmueble arrendado, sino el contrato de arrendamiento en sí mismo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Comercio. Por tanto, dado que el arrendamiento de inmuebles no es un acto de

ACTUACIONES

comercio, el hecho de que uno o ambos contratantes sean comerciantes no lo convierte en acto de comercio, como tampoco el hecho de que se le destine a una actividad mercantil. Así las cosas, si, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1049 del Código de Comercio, son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir una controversia derivada de un acto de comercio, dado que el arrendamiento de inmuebles no es un acto de comercio, es inconcuso que para dirimir una controversia derivada de un arrendamiento de inmuebles no es procedente la vía mercantil."

--- A decir, la citada Primera Sala sostuvo, que para determinar si un acto jurídico es comercial o no, se debe tomar en consideración lo siguiente:----

a) Si el acto está previsto en el numeral 75 del Código de Comercio;

b) Si el acto es o no de comercio, sin tomar en consideración, si las partes son o no comerciantes, toda vez que aun y cuando éstos últimos lo sean, por designación directa de la ley, o bien, por realizar de forma accidental algún acto de comercio, deben haber llevado a cabo este último, entonces, para determinar la naturaleza mercantil de un acto jurídico, se atenderá a si el acto es o no de comercio, no así, a la calidad de las partes que lo realizaron; además,

c) No debe considerarse el destino que se le dé al bien materia del contrato; y por último,

d) El contrato deberá analizarse en sí mismo, bajo la óptica de lo previsto en el numeral 75 del Código de Comercio en comento.

--- En ese sentido esta Alzada procede al estudio de los cuatro supuestos citados con anterioridad, y se determina: que el primer elemento se encuentra justificado, pues como se ha señalado con anterioridad, el contrato basal es un "CONTRATO DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA HIPOTECARIA" el cual se encuentra regulado en el CAPÍTULO

IV de los Créditos, Sección Quinta de los Créditos de Habilitación o Avíos y de los Refaccionarios, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y acorde a lo establecido por la fracción XXIV del numeral 75 del Código de Comercio, se reputan actos de comercio: "Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;…"; y en ese sentido podemos concluir, que el contrato exhibido en autos es un acto de comercio, ya que encuadra en los supuestos contemplados en el citado artículo 75.----------

--- En segundo lugar, y respecto a lo establecido en el inciso b), en relación a que no debe tomarse en cuenta el hecho de que el particular sea o no comerciante para establecer la naturaleza jurídica de los contratos exhibidos, sino lo que deberá considerar es, si el contrato está regulando actos de comercio en las leyes que lo rigen; al respecto se dice: que con independencia de que el "CONTRATO DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA HIPOTECARIA" sí encuadra en los supuestos contemplados en el numeral 75 del Código de Comercio, una de las partes que lo celebraron, es decir, **********, en su carácter de **********

del Estado de Tamaulipas, se considera comerciante por designación directa de la ley, en términos de lo dispuesto por el artículo 3º en y 75 del Código de Comercio.----------

--- En tercer lugar, respecto al inciso c) que se refiere, a que se deberá tomar en consideración el destino que se le dé al bien materia del contrato, es necesario distinguir el objeto inmediato del "CONTRATO DE

ACTUACIONES

CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA HIPOTECARIA", que dio origen a la hipoteca que ahora se pretende cancelar. En ese sentido tenemos, que

****

, en su carácter de

****

del Estado de Tamaulipas, participó en la celebración de un contrato refaccionario con ***** ****** *****, ***** ****** *****y **********, cuyo objeto del contrato, destino y comprobación de la correcta aplicación del crédito, sería el siguiente:-------

> "**CLAUSULAS.- TERCERA.-** "LA ACREDITADA" se obliga a invertir el importe del presente crédito de REFACCIONARIO CON GARANTÍA HIPOTECARIA, que para este acto le otorga "EL FONDO" en la adquisición de las materias primas y materiales y en el pago de los jornales, salarios, gastos directos de explotación indispensables para los fines de su empresa y a lo establecido en el programa de inversión que se detalla a continuación: PARA ADQUISICIÓN DE CARRO TAQUERO.- $********** **********.- TOTAL PROGRAMA DE INVERSIÓN.- $**********.- TOTAL RECURSOS DEL ACREDITADO.- $**********.- TOTAL RECURSOS FONDO.- $********* **********."
>
> "**QUINTA.- INTERESES.-** "LA ACREDITADA", se obliga a pagar mensualmente por el monto del crédito otorgado referido en la Cláusula Primera y a partir de la disposición de los recursos, intereses ordinarios sobre saldos insolutos calculados a la tasa fija del 14% anual. Los intereses se calcularán dividiendo 0.14 entre 12 (doce) y multiplicando el resultado así obtenido por el saldo del capital que se encuentre insoluto, debiendo pagar los días 20 (veinte) de cada mes."

--- De donde se colige, que el objeto inmediato o fundamental del contrato citado con anterioridad, es una especulación comercial, el lucro o la obtención de una ganancia económica, y el objeto mediato o resultado posterior también será de ese tipo en virtud de que la obtención del crédito

estará destinado a emprender un negocio de venta de productos, entonces, es evidente que tanto el objeto de origen del contrato basal, como el resultado ulterior serían la especulación o lucro de quien otorgó el crédito refaccionario y quien lo recibió.----------

--- Y en cuarto lugar, en relación al inciso d) relativo a determinar la naturaleza mercantil de un acto, debiéndose analizar en sí mismo conforme a la norma que lo regula, se insiste, que tanto el objeto inmediato como el mediato serían la especulación que resulta del otorgamiento de un crédito por el que se obtendrán ganancias económicas (intereses), así como la obtención de un lucro por las actividades a las que se destinará el mismo (emprender un negocio); de donde se infiere claramente, que el contrato que nos ocupa constituye un acto de comercio, pues su naturaleza jurídica se actualiza dentro de los supuestos normativos que la considerarían como tal.----------

--- En ese sentido se llaga al conocimiento, que si el contrato basal exhibido por el accionante tienen naturaleza mercantil, puesto que se trata de un acto de comercio, lo relativo a la prescripción negativa del mismo deberá analizarse a la luz de la codificación Mercantil y no, a la de la Civil, ello en el entendido, que el término prescriptivo es diferente en una y otra Ley; por lo que en esa virtud, esta Alzada procede a estudiar si en la especie se justificó la actualización de la prescripción negativa de cobro, como uno de los elementos constitutivos para la procedencia de la acción de cancelación de hipoteca, por haber fenecido el término previsto por la Ley para intentar la acción hipotecaria; y así tenemos, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2295 del Código Civil, que a la letra dice:------

"**ARTÍCULO 2295.-** La acción hipotecaria prescribe en igual tiempo que la obligación principal. El plazo se contará desde que

ACTUACIONES

puedan ejercerse los derechos que aquella obligación y ésta acción confieren al acreedor".

--- El plazo para que prescriba el derecho hipotecario es el mismo que el de la obligación principal, y el plazo genérico de prescripción para solicitar el cumplimiento de cualquier obligación comienza a partir de que ésta se puede exigir, entonces, el plazo para que prescriba el derecho hipotecario correrá a partir de que la obligación se hace exigible. Dicho lo anterior tenemos, que del análisis del contrato basal se obtiene, que la obligación principal consiste en un contrato de crédito refaccionario, y la obligación accesoria es la constitución de una hipoteca sobre un bien; y en esa virtud, si el contrato de crédito refaccionario (obligación principal) es una figura regulada por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como se infiere del CAPÍTULO IV de los Créditos, Sección Quinta de los Créditos de Habilitación o Avíos y de los Refaccionarios, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es dable determinar, que el término para que opere la figura jurídica de la prescripción será aquél que establezca la citada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y no, el Código Civil; sin embargo, ante la omisión de la regulación de la referida figura jurídica en dicha Ley, es necesario remitirnos a lo dispuesto en su artículo 2o., fracción II, que señala:----------

"**ARTÍCULO 2.-** Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen: **I.- ... II.-** Por la Legislación Mercantil general; en su defecto,...".

--- En consecuencia, lo conducente será aplicar en forma supletoria la Legislación Mercantil, para efecto de analizar el término previsto para la actualización o no, de la prescripción del ejercicio de la acción hipotecaria; ello es así, pues para que opere la supletoriedad de una Ley, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en la

jurisprudencia con número de registro 2003161, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.), Décima Época, marzo de 2013, Tomo 2, página 1065, que deberán concurrir los siguientes supuestos:----------

1.- Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;

2.- Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;

3.- Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

4.- Que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

--- Los cuales se encuentran colmados, en tanto que la Ley que será suplida establece expresamente en su artículo 2o., aquella legislación o norma que podrá aplicarse supletoriamente; también, porque la Ley a suplir no contempla la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente, como lo es la prescripción; además, porque la omisión de la prescripción hace necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado; y

ACTUACIONES

por último, debido a que la norma aplicable supletoriamente no contraría el ordenamiento legal a suplir; en consecuencia, al remitirnos al Código de Comercio y advertir que éste no señala específicamente el término en que operará la prescripción del ejercicio de la acción, en tratándose de un contrato de crédito refaccionario, lo procedente será aplicar lo que dicho Código establece de forma genérica para la actualización de la citada figura jurídica, la cual se encuentra prevista en su numeral 1047, que a la letra dice:----------

> "**ARTÍCULO 1047**.- En todos los casos en que el presente Código no establezca para la prescripción un plazo más corto, **la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el transcurso de diez años**."

--- Entonces, el término para que opere la prescripción de la acción hipotecaria, en la especie será el relativo a 10 (diez) años contados a partir de que la obligación se hizo exigible; y dado que la accionante no señaló textualmente la fecha en que hubiera incurrido en el incumplimiento del pago, para ello se tomará la fecha en que el acreedor pudo ejercer su acción de cobro en contra de los acreditados, es decir, aquella del vencimiento del contrato, y del análisis del contrato basal se infiere, que en la cláusula "VIGÉSIMO SEGUNDA", denominada: "VIGENCIA DEL CONTRATO", los contratantes pactaron lo siguiente:----------

> "El presente contrato tendrá una vigencia de TREINTA Y SEIS meses. En caso de que "**LA ACREDITADA"** solicite por escrito la terminación del presente contrato se obliga a pagar en su totalidad a "********" el saldo insoluto existente de la cuenta…".

--- Es decir, la vigencia del contrato se pactó por 36 (treinta y seis) meses, y si dicho instrumento fue firmado el (18) dieciocho de noviembre de (2008) dos mil ocho, éste feneció el (18) dieciocho de noviembre de (2011) dos mil once, es decir, (3) tres años después de su firma, en el entendido

que no fue exhibida prórroga alguna del mismo; en consecuencia, y ya que los promoventes se colocaron en mora en fecha inmediata posterior al (18) dieciocho de noviembre de (2011) dos mil once, es a partir de esa data que el acreedor podía exigirles el cumplimiento de la obligación.-------

--- Entonces, una vez realizado el cómputo transcurrido desde que la obligación pudo exigirse, esto es, del (19) diecinueve de noviembre de (2011) dos mil once, a la presentación de la demanda del juicio que nos ocupa, o sea, al (11) once de diciembre de (2020) dos mil veinte se determina, que trascurrió un periodo relativo a (9) nueve años, (1) un mes y (1) un día, aproximadamente; consecuentemente, no ha transcurrido el término de (10) diez años previsto en el numeral 1047 del Código de Comercio para la actualización de la prescripción negativa en favor de los promoventes, ello, como un elemento constitutivo para la procedencia de la acción de cancelación de hipoteca, por lo que en esa virtud, tiene razón al apoderado del apelante cuando sostiene, que en la especie no se encontraba actualizada la prescripción negativa, resultando esencialmente fundada esta parte del agravio que se analiza.----------

--- **Agravio Primero)**.- Considera, que le irroga perjuicio a su apoderado el fallo con el que inconforma, en virtud de que el Juez de los autos aceptó que entre la radicación y el emplazamiento trascurrieron más de (180) ciento ochenta días, sin embargo desechó la excepción de caducidad de la instancia al considerar, que la promoción que presentó la parte actora en fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, por medio de la cual aclaraba el domicilio de la demandada, interrumpió el término de la caducidad pues considera, que es de aquellas que impulsan el procedimiento, y apoyó su determinación en el criterio con número de

ACTUACIONES

registro 173092 de rubro: **“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA NOTIFICACIÓN A PARTIR DE LA CUAL COMENZARÁ A CONTAR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE O PARA INTERRUMPIRLA, ES LA RELATIVA A LOS AUTOS QUE IMPULSEN EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).”**----------

--- Sin embargo señala, que contrario a lo sostenido por el Juez de los autos, el escrito mediante el cual la parte actora aclaró el domicilio del reo procesal, no es de aquellos que impulsen el procedimental, es decir, que lo cambie de etapa, pues de lo contrario, bastaría que el actor tuviera la libertad de cambiar el domicilio cuantas veces lo solicitara para que esto fuera suficiente para prorrogar la vida de un juicio a perpetuidad sin avanzar en las etapas procesales, y el sólo hecho de aclarar el domicilio no hizo que avanzara el juicio; máxime, que no hubo una sola diligencia intentado el emplazamiento, bastándole al Juez de primer grado un escrito aclarando un domicilio para interrumpir la caducidad, lo que dice es contrario al propio criterio de jurisprudencia citado por el juzgador para apoyar su argumento.----------

--- Esto es así pues considera, que de manera específica el referido criterio establece, que ese tipo de libelos no interrumpe la caducidad de la instancia, al referir que: “… para que pueda tener eficacia la interrupción de la caducidad el acto de impulso debe ser un acto procesal…, obviamente se refiere a la de los autos que tienen el efecto de impulsar el procedimiento y no a otros, pues no son aptos para interrumpir el plazo para que opere la caducidad, como lo serían por ejemplo las promociones para solicitar copias, autorizar a determinadas personas o señalar nuevo domicilio, ya que tales promociones podrían presentarse, invariablemente, una y otra vez, con el único objeto de que su notificación interrumpa la caducidad y evitarla, sin tener intención de proseguir

el juicio; de ahí que la notificación a partir de la cual comenzará a contar el término para que opere la caducidad, o para interrumpirla, es la relativa a los autos que impulsen el procedimiento.", por lo que considera, que contrario a lo sostenido por el A quo, el escrito de data (24) veinticuatro de mayo de (2021) dos mil veintiuno, por medio del cual la accionante aclaró el domicilio de la parte demandada, no impulsó el procedimiento, en consecuencia, no interrumpió la caducidad de la instancia, por lo cual solicita a este Tribunal de Alzada, que modifique la sentencia y determine la actualización de la caducidad de la primera instancia.----------

--- Se le dice al apoderado del apelante, que el agravio que precede resulta infundado. Previo al análisis de la caducad de la instancia, es menester dejar en claro, que de una recta interpretación del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles, que cita:----------

> "**ARTÍCULO 103.-** La instancia se extingue: I.- Por convenio o transacción de las partes, y por cualquiera otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio; II.- Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada. No es necesario el consentimiento cuando aquél se verifica antes de que se corra traslado de la demanda; III.- Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia; y, IV.- Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, **no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia.** Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad en las partes ni impedirán que la caducidad se realice. **El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.** Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal, como en los incidentes. Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste."

ACTUACIONES

--- La caducidad consiste en la extinción de la instancia por la inactividad procesal de las partes para ejercitarla en la forma y términos que la ley expresa, además de que ésta se produce por la inacción del titular, durante un tiempo prefijado, sin que para ello sea necesaria la oposición del obligado; en consecuencia se determina, que por caducidad de la instancia deberá entenderse aquella sanción que la ley impone ante la falta de actividad procesal de las partes durante un periodo de 180 (ciento ochenta) días naturales, y que de acuerdo al artículo 4º del Código de Procedimientos Civiles del Estado, los Jueces y Magistrados no tienen la obligación de impulsar el procedimiento, sino que sólo gozan de facultades discrecionales para ello, correspondiendo la iniciativa a las partes hasta que el proceso quede en estado de dictar sentencia, y cuando alguna de éstas se coloque en el supuesto previsto por el referido numeral, operará la caducidad de la instancia de pleno derecho.----------

--- Cobra aplicación la tesis con número de registro 276117, sostenida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte XXIV, Sexta Época, página 12, que prevé:----------

> "**CADUCIDAD, CONCEPTO DE.-** Por caducidad se entiende no solamente la extinción de la instancia por inactividad procesal de las partes, sino también la extinción del derecho por la inacción del titular durante un tiempo prefijado, sin que para ello sea necesaria la oposición del obligado."

--- Ahora bien, es necesario señalar además, que la parte actora deberá de proveer el impulso procesal, en virtud de ser la interesada en que se resuelva la controversia intentada, ya que no se puede pretender la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelen o expresen el deseo o

voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta el dictado de la sentencia.----------

--- Se estima aplicable la jurisprudencia con número de registro 200432, emitida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, enero de 1996, página 9, que prevé:----------

> "**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).** Para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva. También se advierte que la naturaleza de esta última, como puede verse de la exposición de motivos del legislador deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la modalidad de la reforma entonces planteada fue también en el sentido de impedir la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelaran o expresaran el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre

ACTUACIONES

> el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno a un con sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo, es condición que promueva. Así las cosas, no obsta para lo hasta aquí sostenido que el artículo 137 bis no determine la naturaleza de las promociones que puedan interrumpir la caducidad de la instancia, toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las partes, esto es, de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado favorable, de tal manera que si no la realizan no podrán obtener lo que buscan. De entre dichas cargas es la del impulso procesal a la que se refiere la norma en comento al aludir a las promociones de las partes, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento civil ordinario, el cual se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes. Por tanto, no es cierto que baste la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia y que no importe su contenido siendo más que suficiente que se dirija al expediente por cualquiera de las partes.”

--- En ese sentido podemos referir, que para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que

se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva. Entonces, la naturaleza de esta última promoción, deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural.----------

--- Una vez dilucidado lo anterior tenemos, que en la especie la parte demandada opuso la excepción de caducidad de la instancia al referir que:

> "**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA:** En el presente juicio se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues trascurrieron más de 180 días naturales sin que el actor promoviera lo necesario para que el juicio quedara en estado de sentencia, esto si consideramos que el juicio se radicó en fecha 14 de diciembre del 2020 y fue emplazado el 28 de junio de 2021."

--- Sin embargo, basta imponerse de las constancias procesales para advertir lo siguiente:----------

- Según libelo presentado el (11) once de diciembre de (2020) dos mil veinte, comparecieron **********, ***** ****** ***** y ***** ****** *****a promover juicio sumario civil sobre cancelación de hipoteca en contra de **********.
- Mismo al que se le dio entrada mediante auto de radicación del (14) catorce de diciembre de (2020) dos mil veinte, y donde se ordenó, entre otras cosas, emplazar a la parte demandada.
- En fecha (3) tres de marzo de (2021) dos mil veintiuno, compareció el autorizado de la parte promovente a fin de que se hiciera la

ACTUACIONES

siguiente corrección: “Es el caso que al momento de tratar de emplazar el día de hoy 3 de marzo del 2021, se le aclara al actuario que en especie no existe la demandada **********, sino que el nombre correcto de la demandada es **********,

Por lo que en esencia solo existe una demandad que es ********** y que trabaja en Tamaulipas con el nombre de programa de INVERSIÓN TAMAULIPAS, por lo que se debe de tener corrigiendo el nombre de dicha demandada como **********…

”.

- Lo cual fue acordado de conformidad, según auto del cuatro de marzo de dos mil veintiuno.
- En data posterior, es decir, el (3) tres de marzo de (2021) dos mil veintiuno, el Actuario Adscrito al Primer Distrito Judicial en el Estado hace contar, que: “… el domicilio señalado en autos de **********, sito en calle **Número ********** y una vez cerciorado de encontrarme en el domicilio correcto por las nomenclaturas de las calles fijadas por el Ayuntamiento. Para los efectos de dar cumplimiento a la diligencia encomendada. Acto continuo procedo hacer constar que en dicho domicilio no se ubica las oficinas de la Financiera que se busca si no correspondiendo a las oficinas de **********; por lo cual me es imposible en efectuar la diligencia encomendada…”
- Por lo que en esa virtud, compareció de nueva cuenta el representante de los accionantes a proporcionar un nuevo domicilio

para emplazar a la parte reo procesal, ello, según escrito presentado el (24) veinticuatro de mayo de (2021) dos mil veintiuno.

- Libelo que fue acordado a través del auto del (25) veinticinco de mayo de (2021) dos mil veintiuno.
- Por lo que en fecha (28) veintiocho de junio de (2021) dos mil veintiuno, fue emplazado de forma correcta la parte demandada.

--- Es decir, que contrario a lo sostenido por el apoderado del apelante, entre la presentación de la demanda (once de diciembre de dos mil veinte) y el emplazamiento de la parte demandada (veinticinco de junio de dos mil veintiuno), sí existe un acto procesal intermedio de aquellos que manifiestan el deseo o la voluntad del actor de continuar con el procedimiento, y que la doctrina califica como de impulso procesal, el cual se materializó al apersonarse el representante de los accionantes ante el juzgador a proporcionar un nuevo domicilio para emplazar a su contraria, ante la imposibilidad de localizarla en el señalado primigeniamente, carga procesal cuya satisfacción, en interés propio, correspondía colmar al accionante, ya que éste debe proporcionar la información necesaria para realizarlo, en caso de no encontrar a la demandada en el domicilio indicado.----------

--- Ilustra a las consideraciones que precede, la jurisprudencia con número de registro 2010517, emitida por el Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II , Décima Época, Tesis: PC.XXVII. J/1 C (10a.), página 1637, que prevé:----------

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE PUEDE INICIAR ANTES DEL EMPLAZAMIENTO AL EXISTIR CARGAS PARA LA

ACTUACIONES

ACTORA Y NO SÓLO PARA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 25 DE JULIO DE 2014). Conforme al citado numeral, la caducidad de la instancia opera transcurridos 6 meses de inactividad procesal, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la última resolución dictada. Ahora bien, al ser dicha institución procesal una medida restrictiva tendente a impedir que los litigantes alarguen indefinidamente los procesos, para decretar su operancia -aun en los procedimientos de orden dispositivo, donde se diriman derechos disponibles-, no sólo debe considerarse el mero transcurso del tiempo sin impulso procesal de las partes, sino que dicha inactividad deberá verificarse mientras exista una carga procesal cuya satisfacción, en interés propio, se encuentre pendiente de colmar por éstas en el momento procesal respectivo. Así, lo referente al emplazamiento no constituye una carga procesal exclusiva del órgano jurisdiccional, sino que coexisten cargas para la actora, ya que debe proporcionar la información necesaria para realizarlo, en caso de no encontrar a la demandada en el domicilio indicado, como por ejemplo indagar el correcto y proporcionarlo a la autoridad, o en su defecto, solicitar el emplazamiento por edictos, razón por la cual, emitido el auto de admisión de la demanda, es válido iniciar el cómputo del término para que opere la caducidad, aun cuando no haya sido emplazada la contraparte, en el entendido de que la presentación de una promoción tendente a generar impulso procesal tiene como efecto interrumpir dicho cómputo y que inicie nuevamente, no así impedir que aquélla se actualice **hasta en tanto se materialice la actuación que se pretende impulsar, como sería el caso de que la actora proporcionara un nuevo domicilio para emplazar a su contraria, ante la imposibilidad de localizarla en el señalado primigeniamente.”**

--- En esa virtud se procede al cómputo de los días naturales transcurridos desde el auto del (14) catorce de diciembre de (2020) dos mil veinte (radicación), que dio entrada al juicio sumario civil de cancelación de hipoteca, al libelo presentado el (24) veinticuatro de mayo de (2021) dos

mil veintiuno, por medio del cual el autorizado de los promoventes, acudió a proporcionar un nuevo domicilio para llevar a cabo el emplazamiento de la parte demandada, y que es impulsor del procedimiento; y del proveído que le dio entrada a dicho libelo, es decir, del (25) veinticinco de mayo de (2021) dos mil veintiuno, hasta el emplazamiento de la parte demandada, o sea, al (28) veintiocho de junio de (2021) dos mil veintiuno; ello, para que este Ad Quem esté en aptitud de determinar si entre una actuación y otra, trascurrieron o no los 180 (ciento ochenta) días naturales para la operancia de la caducidad de la primera instancia.----------

--- Primer periodo: ----------

MES	DIAS
DICIEMBRE 15/2020	17
ENERO	31
FEBRERO	28
MARZO	31
ABRIL	30
MAYO 24/2021	24
TOTAL	**161**

--- Segundo período: ----------

MES	DIAS
MAYO 25/2021	6
JUNIO	28
TOTAL	**34**

--- De cuyos cómputos podemos concluir, que aun cuando entre el proveído del (14) catorce de diciembre de (2020) dos mil veinte, que dio entrada al juicio que nos ocupa, y el escrito del (24) veinticuatro de mayo de (2021) dos mil veintiuno, por medio del cual se proporcionó un nuevo domicilio para llevar a cabo el emplazamiento de la parte demandada, mediaron 161 (ciento sesenta y un) días naturales, éste no es tiempo suficiente para que se configure la caducidad de la instancia, debido a que el citado numeral 130 del Código Adjetivo Civil dispone, que tal término

ACTUACIONES

será de 180 (ciento ochenta) días naturales, lo que no se actualiza en la especie, por tanto, este Ad Quem estima correcta la determinación alcanzada por el Juez natural al establecer la improcedencia de la caducidad de la primera instancia, resultando infundado el agravios analizado.---------- ----------

--- Bajo las consideraciones que anteceden, y toda vez que los agravios expresados por el representante del demandado y apelante, ***** ****** ********** ********** ********* resultaron: el primero infundado; el segundo y tercero, infundados en una parte y esencialmente fundados en otra, por lo que en términos de la disposición prevista en el artículo 926, párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles; lo procedente será revocar el fallo apelado, dictado el (10) diez de septiembre de (2021) dos mil veintiuno, por el Juez Primero de Primera Instancia Civil de este Primer Distrito Judicial con residencia en esta ciudad, y en su lugar establecer: **QUE NO HA PROCEDIDO** el juicio sumario civil sobre cancelación de hipoteca, por lo que se deberá absolver a la parte demandada de las prestaciones que le fueron requeridas; así como también establecer, que toda vez que en la especie se intentó una acción declarativa deberá tenderse a lo previsto por el artículo 131 del Código Procesal Civil, esto es, a la conducta procesal asumida por las partes, es decir, al dolo o mala fe con la que se condujeron durante la substanciación del proceso, y del análisis realizado a las constancias procesales se determina, que no se deberá hacer especial condena sobre el pago de costas procesales al promovente, ya que de autos no se advierte, que se hubiera conducido con temeridad o

mala fe, sino únicamente para exigir un derecho que consideraba le asistía, y en esa tesitura, es improcedente la citada condena a cargo de la parte promovente, ya que deberá examinarse en sí la intención del litigante.----------

--- Se cita la tesis de rubro con los siguientes datos de localización: Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 109-114 Cuarta Parte, Página: 40, Genealogía: Informe 1978, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 47, página 36, Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con jurisprudencia 112, página 327, que establece:----------

> "**COSTAS. TEMERIDAD O MALA FE. QUE DEBE ENTENDERSE POR ELLAS**. Esta Tercera Sala ha sustentado tesis jurisprudencial número 133, visible a fojas 409 de la última compilación, en el sentido de que la facultad concedida al juzgador por la ley, para condenar al pago de las costas, cuando a su juicio se haya procedido con temeridad o mala fe, no es absoluta, sino que debe ejercitarse de manera prudente, tomando en cuenta los datos que arrojen las constancias de autos para apreciar la conducta y la lealtad procesal y percatarse de si el litigante ha hecho promociones inconducentes, si ha incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe, y esto debe razonarse en la sentencia que imponga la condena en costas por temeridad, es decir, no es el mero hecho de promoverse un juicio, hacerse promociones, ofrecerse pruebas o interponer recursos lo que determina la temeridad o mala fe, sino que debe examinarse si ese juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o en éstos se ha faltado a la verdad, con el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; esto es, no debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante, para determinar si obró con el propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de la justicia".

ACTUACIONES

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 931, 936, 937, 939, 946, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:----------

--- **PRIMERO.-** Han resultado el primero infundado; el segundo y tercero infundados en una parte y esencialmente fundados en otra los agravios expuestos por quien representa a la parte demandada, ahora inconforme, ***** ******

****

****

********, en contra de la sentencia del (10) diez de septiembre de (2021) dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente número 01273/2020 relativo al juicio sumario civil sobre cancelación de hipoteca promovido por **********, ***** ****** ***** y **********, ante el Juez Primero de Primera Instancia Civil de este Primer Distrito Judicial con residencia en esta ciudad; por lo que consecuentemente:----------

--- **SEGUNDO**.- Se revoca y se deja sin efecto el fallo apelado a que alude el resolutivo que precede, y en su lugar se dicta uno nuevo en los siguientes términos:

> "**PRIMERO.-** Los actores **********, ***** ****** ***** y **********, no acreditaron los elementos constitutivos en que descansa su acción, mientras que el demandado ***** ******
> **********
> **********
> **********, justificó parcialmente sus excepciones; en consecuencia.----------
>
> **SEGUNDO.- NO HA PROCEDIDO** el juicio sumario civil sobre cancelación de hipoteca al no encontrarse prescrita la acción hipotecaria y así hacerla efectiva; por lo que en esa virtud.----------
>
> **TERCERO.-** Se decreta que no se encuentra actualizada la prescripción de la acción hipotecaria constituida a favor de ***** ******

**********; consecuentemente.----------

CUARTO.- Se absuelve a la parte demandada ***** ****** **********, de la prestación hecha valer por su contraria en el escrito inicial e identificada como “ÚNICA”; y por último.----------

QUINTO.- No se hace especial condena sobre el pago de las costas y los gastos procesales ante la falte de temeridad o mala fe con la que se condujeron las partes, acorde a lo dispuesto por el artículo 131 del Código Procesal Civil, debiendo cada una absorber las que hubiera erogado.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-**”.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.----------

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez,** siendo Presidenta la primera y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.----------

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada Presidente

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado Ponente

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado

ACTUACIONES

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'OLR/L'AASM/L'MGM/L'SAED/L'LSGM/mmct'

La Licenciada LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 49 (cuarenta y nueve) dictada el jueves, 24 de febrero de 2022, por los MAGISTRADOS OMEHEIRA LÓPEZ REYNA, ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTINEZ y MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, constante de 48 (cuarenta y ocho) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.